



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2021

ACTOR: ROBERTO GUADALUPE MONJARAZ BUTANDA¹

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR, CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y GERMÁN VÁZQUEZ PACHECO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno³

¹ En lo sucesivo, incidentista o actor.

² En adelante, demandado o INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Sentencia incidental que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ mediante la cual determina que es **improcedente** el pago de la compensación derivada de las labores extraordinarias con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, como parte de los efectos para el cumplimiento de las obligaciones a las que quedó sujeta la demandada en la sentencia principal. Por ende, se declara **infundado** el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio laboral SUP-JLI-5/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El ahora incidentista promovió ante esta Sala Superior un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral,⁵ demandando: 1) el reconocimiento de su relación como de carácter laboral (**desde el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**); 2) la existencia de un despido injustificado (al haberse hecho únicamente de manera verbal por parte de su superior jerárquico); y en consecuencia, 3) reclamó el pago de diversas prestaciones.⁶

El dieciocho de marzo, esta la Sala Superior dictó sentencia en el expediente que se actúa y reconoció la existencia de la relación laboral entre el INE y el ahora incidentista (desestimando lo alegado por la autoridad demanda respecto a que dicho vínculo era de carácter civil).

Asimismo, reconoció la existencia del despido injustificado en perjuicio del

⁴ En adelante, Tribunal Electoral.

⁵ En adelante, INE.

⁶ Salarios vencidos desde su despido hasta que sea consumada su reinstalación.

Tiempo extraordinario de 10 horas a la semana por lo que hace al último año de labores, más 2 horas sabatinas.

Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a un año anterior a la presentación de la demanda y hasta que sea reincorporado.

Bono o incentivo (que se otorgue durante la tramitación del juicio).

Aportaciones al ISSSTE (durante el tiempo que no se haya hecho).

La cantidad que resulte de todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir y que se encuentran establecidas en el título sexto, sección primera del Manual de Normas.



actor, ya que el INE no le notificó, mediante un comunicado debidamente fundado y motivado, la decisión, ni expuso la causal de rescisión. En consecuencia, se condenó al demandado, por un lado, al pago de diversas prestaciones producto de la naturaleza de esa relación y, por el otro, se le absolvió de otras, al haber acreditado eficazmente su dicho respecto de otros conceptos.

II. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en los expedientes, principal e incidental, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El veinticinco de enero, el actor promovió un juicio laboral, a fin de reclamar su despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

2. Sentencia principal. El dieciocho de marzo, esta Sala resolvió el juicio laboral en el sentido de reconocer la existencia de: 1) un vínculo laboral ininterrumpido entre el INE y el actor, desde el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al **treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**; 2) el despido injustificado; y, 3) el derecho del actor a recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba, que le hubieren correspondido desde el treinta y uno de diciembre pasado, hasta la emisión de la sentencia como consecuencia del referido despido injustificado, sin que dicha determinación para efectos de indemnización pueda entenderse (en los hechos), como una extensión material de la relación laboral que pudiere dar lugar al pago de prestaciones diversas a las que fueron materia de la controversia.

3. Escrito incidental El nueve de agosto, el incidentista presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de incumplimiento de sentencia solicitando se ordene al INE el pago de una remuneración derivada de labores extraordinarias realizadas con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, conforme al acuerdo INE/JGE21/2021 denominado ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE

SUP-JLI-5/2021

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ESTABLECEN LAS BASES PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN XVII, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, EN LO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Turno. Mediante proveído de fecha once de agosto, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó turnar a la ponencia a su cargo, el escrito incidental con el expediente en el que se actúa a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

2. Apertura del incidente. El dieciséis de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, ordenó abrir el cuaderno incidental respectivo y dar vista a la parte demandada con el escrito presentado por el incidentista.

3. Desahogo de vista por el INE. El veinte de agosto, el INE desahogó la vista que se le ordenó y realizó distintas manifestaciones en contra de la prestación solicitada por el actor.

4. Vista a la parte actora. El treinta y uno de agosto, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de desahogo de vista presentado por el INE.

5. Solicitud de informe al titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El seis de septiembre, se solicitó informe al titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, respecto al desahogo de la vista anterior, el cual, en esa misma fecha señaló que no se había recibido escrito alguno por el ahora incidentista.

IV. COMPETENCIA

Esta sala superior es competente para conocer y resolver el incidente de



incumplimiento de sentencia,⁷ porque al tener la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.⁸

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

El presente juicio se originó como consecuencia de la demanda que presentó el ahora incidentista en contra del INE para obtener el reconocimiento de la relación laboral durante su encargo como Líder de Proyecto y Seguimiento a la planeación en actividades relacionadas con el SPEN, así como el pago de diversas prestaciones, como resultado de su despido injustificado.

1. Marco conceptual. Alcances de la cuestión incidental y cumplimiento de sentencias de la Sala Superior⁹

Antes de entrar al estudio de los planteamientos del incidentista, esta Sala Superior considera relevante explicar, en términos generales, cuál es el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia y el derecho de los justiciables a que éstas sean debidamente cumplimentadas.

Por un lado, el referido incidente está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, lo cual constituye lo susceptible de ser acatado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria, esto es, a las prestaciones a las que fue

⁷ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley Orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de los Trabajadores del Estado—; 761 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 93, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁹ El presente marco normativo se tomó de la sentencia dictada en el SUP-JLI-2/2019.

SUP-JLI-5/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

expresamente condenada la parte demandada.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que ésta abarque no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales reconozcan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

La garantía de acceso a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, derivado de lo cual para cumplir con esas obligaciones no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que estos deben ser efectivos.

En materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.¹¹ Además, tienen la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado.¹²

En relación con el cumplimiento de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución general señala que éstas harán uso de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones en los términos que

¹⁰ En términos de los artículos 8.1 y 35.

¹¹ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699.

¹² Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 677 a 679.



señale la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, como son: i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En este sentido, conforme a las normas constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral, el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias.

Para efectos de resolver el incidente, a continuación, se precisa lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la parte incidentista y la contestación del INE.

2. Sentencia de mérito

En la sentencia principal, esta Sala Superior determinó que toda vez que el incidentista y el INE acreditaron parcialmente sus respectivas acciones, excepciones y defensas **condenó al INE** a lo siguiente:

- **Reconocimiento de la relación laboral** de carácter permanente y continua entre el incidentista y el INE durante el periodo comprendido del **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete hasta el uno de diciembre de dos mil veinte**.
- **Existencia del despido injustificado** por parte del Instituto, toda vez que no le notificó al ahora incidentista, mediante una comunicación debidamente fundada y motivada, la terminación de la relación, ni explicó la recisión laboral.
- **Al pago de los salarios caídos** o vencidos por el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión de la sentencia principal (dieciocho de marzo).
- **Al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional con posterioridad al despido injustificado**, es decir, desde el primero de enero de dos mil veintiuno, hasta el dictado de la sentencia

principal.

- **Al cómputo de la antigüedad de la relación laboral**, durante el periodo referido y hasta el dictado de la sentencia principal.
- **Al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios**, ante la imposibilidad de reinstalación del incidentista, al ser considerado un trabajador de confianza.
- **Al pago de las vacaciones no disfrutadas** a lo largo de dicho periodo (dos mil veinte), conforme con lo dispuesto en el artículo 59 del Manual de Normas, a saber, diez días hábiles por cada seis meses de servicio.
- **Al pago de las aportaciones no realizadas al ISSSTE y FOVISSSTE**, con motivo del reconocimiento por parte de este órgano jurisdiccional de la relación de carácter laboral que existió entre ambas partes, y no civil como lo afirmó el demandado. Para tales efectos, se le ordenó a dicha autoridad a realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor.

Por otro lado, declaró que no le asistía la razón al incidentista respecto de las siguientes prestaciones, absolviendo al demandado de su pago:

- **Aguinaldo**, pues el INE acreditó haber cubierto oportunamente la cantidad reclamada por dicho concepto.
- **Diversas prestaciones extralegales**, previstas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE consistentes en despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño y vales de fin de año, así como la prima quinquenal. Lo anterior, debido a que el actor fue omiso en hacer la narración de los hechos en los que sustentaba su reclamo, además, de que incumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 15 de la Ley de Medios.
- **Horas extraordinarias**, toda vez que lo aducido resultó genérico al no haberse señalado el horario de entrada y de salida al que se encontraba sujeto el ahora incidentista, ni haber especificado las actividades o instrucciones que debía cumplir a lo largo de ese lapso extraordinario.



3. Escrito incidental

El incidentista solicita que se ordene al INE al pago de la prestación prevista en el artículo 67 párrafo 1, fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del personal de la Rama Administrativa¹³ (compensación por labores extraordinarias con motivo del proceso electoral), correspondiente a los pagos a realizar en la primera quincena del mes de marzo, así como en la primera quincena del mes de junio, ambos del presente año, pues, en su concepto, forman parte del cumplimiento de la sentencia principal.

Su pretensión la sostiene a partir de que, a su decir, **el cinco de febrero** de este año, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo (INE/JGE21/2021), por el cual se establecen las bases para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 67, fracción XVII, del Estatuto del SPEN, en lo correspondiente al proceso electoral federal 2020-2021, esto es, dentro del periodo en el que esta Sala Superior **reconoció la relación laboral entre ambas partes**.

En efecto, el incidentista afirma contar con el derecho a lo que denomina “bono” o “incentivo”. Por un lado, porque, con base en la sentencia principal, se desprende su derecho a recibir todas las prestaciones correspondientes desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (fecha en que se dictó la sentencia), lo que desde su perspectiva, incluye la compensación solicitada.

Por otro lado, argumenta que debe tomarse en cuenta que la vigencia del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE es de cinco de febrero, por ende, es exigible su pago considerando el vínculo laboral que se reconoció en la resolución principal.

4. Desahogo de vista por el INE

En el desahogo de la vista el INE sostuvo que el incidentista no tiene

¹³ Artículo 67. Son derechos del personal del Instituto, los siguientes: (...) XVII. Recibir una remuneración derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con el presupuesto disponible del Instituto (En lo sucesivo, Estatuto del SPEN).

SUP-JLI-5/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

derecho alguno para reclamar la compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2020-2021, dado que se trata de una prestación extralegal que solo es exigible si se cumplen todos los requisitos y, en el caso, el actor incumple con la exigencia de haber estado activo en la fecha en que se hizo efectivo su pago.¹⁴

El INE razona que, dada la naturaleza de la prestación, el incidentista tenía la obligación de acreditar que podía reclamar su pago y satisfacer todos los requisitos previstos en el acuerdo aprobado, ya que el monto involucrado constituye una compensación de carácter extralegal que se otorga a aquellos trabajadores que efectivamente realizaron labores extraordinarias.

En ese sentido, aduce que el incidentista parte de un falso planteamiento para exigir su cumplimiento a partir de lo ordenado en la sentencia principal en cuanto al período de cálculo de las prestaciones a las que efectivamente fue condenado.

En primer lugar, si bien la sentencia reconoció la subsistencia del vínculo laboral entre las partes hasta el dictado de la resolución y, en consecuencia, el pago de las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba hasta ese momento (dieciocho de marzo); lo cierto es que, esta compensación no forma parte de los salarios ordinarios, además, el pago en esos términos se otorga por una cuestión indemnizatoria.¹⁵

En segundo término, la finalidad de esta prestación es dar un apoyo al personal **por su participación efectiva en actividades extraordinarias del proceso electoral**. En el caso, es evidente que el actor no realizó actividad alguna a favor del INE desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

No resulta conforme a derecho ordenar el pago de la prestación, ya que con

¹⁴ En efecto, en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE (numeral 31), se determinó quienes serían acreedores a dicha prestación extralegal, considerándose para ello el personal que se encontrara activo.

¹⁵ Al ser una prestación de carácter extralegal no forma parte del salario al no tratarse de prestaciones previstas en la LFT y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



independencia de lo mandatado por esta Sala Superior en la sentencia principal, no se entiende que el ahora incidentista efectivamente estuviese laborando para el INE al momento en que se dictó aquella.

Finalmente, al tratarse de una prestación extralegal el actor tenía la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE (INE/JGE21/2021), cuando en el caso, es evidente que el incidentista no cumple con el requisito de encontrarse activo al momento del otorgamiento de la compensación como lo establece el propio Instituto, lo cual ha sido avalado por esta Sala Superior en diversos precedentes.¹⁶

5. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al incidentista y, en consecuencia, su pretensión es improcedente porque parte de dos premisas inexactas.

Por un lado, no puede considerarse sujeto o trabajador activo y, por ende, acreedor del pago de la prestación que se reclama, con fundamento en la relación laboral que reconoció esta Sala Superior (para efectos indemnizatorios en virtud de su despido injustificado).

Por el otro, en la sentencia principal que originó el juicio laboral esta Sala Superior absolvió al INE del pago de diversas prestaciones extralegales que demandó, sin que la materia del presente incidente hubiera sido demandada primigeniamente, por lo que no asiste razón al incidentista cuando alega que la prestación que reclama forma parte del cumplimiento de la sentencia principal.

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el cinco de febrero el acuerdo INE/JGE21/2021, a través del cual se establecieron las bases para dar cumplimiento con lo establecido en

¹⁶ Cita las sentencias dictadas en los juicios laborales SUP-JLI-2/2019, SUP-JLI-31/2020 y SUP-JLI-13/2021.

SUP-JLI-5/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

el artículo 67, fracción XVII del Estatuto del SPEN, en lo correspondiente al proceso electoral federal 2020-2021, vinculada con la compensación derivada de las labores extraordinarias que realiza el personal (activo) del instituto con motivo del proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, al estimar que de la labor que desarrollan los miembros del SPEN y el personal de la rama administrativa, resultaba procedente compensar la carga de trabajo del personal de honorarios con funciones de carácter permanente del presupuesto base de operación aprobado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG634/2020, pues aportan el mayor de los esfuerzos en las tareas inherentes a la preparación y desarrollo del proceso electoral.¹⁷

En virtud de lo establecido en el Estatuto del SPEN, el personal del INE tiene derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral.¹⁸

Como se adelantó, no le asiste la razón al actor ya que, a partir de lo resuelto en la sentencia principal, no puede estimarse, como pretende, que sí cumplía con todos los requisitos establecidos en el citado acuerdo INE/JGE21/2021, en específico, el relativo a que para obtener el pago de la compensación era necesario que se encontrara en activo en la fecha de su pago.

En términos de lo precisado en el apartado anterior, en la sentencia principal, la Sala Superior reconoció que la relación laboral entre el INE y el ahora actor **concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (fecha de su despido injustificado)**, por lo que se considera que el incidentista no cumple con el supuesto de procedencia previsto para obtener esa compensación (ser un trabajador activo al que se le compense

¹⁷ Véanse las consideraciones 24 a 27 del citado acuerdo que hacen referencia a las cargas de trabajo con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

¹⁸ Artículo 67, fracción XVII.



por las cargas de trabajo).

Ahora bien, dado que se acreditó que con dicha terminación se configuró un despido injustificado, la Sala Superior condenó al pago de salarios caídos y diversas prestaciones, pero sin que ello tenga el alcance de equiparar su situación al cumplimiento de los requisitos de la prestación extraordinaria en estudio.

Si bien la Sala Superior razonó que para el pago de diversas prestaciones debía considerarse que el vínculo laboral entre las partes se tendría como subsistente hasta el dictado de la sentencia principal y, en consecuencia, vigente el derecho del actor a recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba, que le hubieren correspondido desde el treinta y uno de diciembre pasado, hasta la emisión de la referida ejecutoria (dieciocho de marzo), la naturaleza extralegal de la prestación que reclama no queda comprendida entre aquellas a las que vinculó esta Sala Superior.

Esto es, la consideración de esta Sala Superior para que el vínculo laboral entre las partes se tuviera como subsistente hasta el dictado de la resolución principal, se trató de una ficción legal circunscrita al único efecto de que se le pagaran al ahora incidentista las prestaciones económicas a las que fue condenado el INE (y se le computara ese período para efectos del reconocimiento de su antigüedad) en la propia ejecutoria (entre las cuales no se encuentran las prestaciones extralegales), en virtud del despido injustificado del ahora incidentista.¹⁹

De ahí, que ese pronunciamiento no pueda servir de base jurídica para la procedencia de la prestación cuyo pago reclama (como de manera errónea lo propone el incidentista), la cual como ya se refirió, presupone de manera indefectible el estado activo del trabajador que se hace acreedor a ella, en virtud de las cargas de trabajo derivadas del pasado proceso electoral federal.

¹⁹ Páginas 23 y 26 de la ejecutoria de mérito.

SUP-JLI-5/2021

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Incluso, respecto de la petición de que le fueran pagadas distintas prestaciones extralegales (despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño y vales de fin de año, así como prima quinquenal), en la sentencia principal, la Sala Superior estableció que su pago era improcedente porque el actor fue omiso en exponer las razones y probar los requisitos para acreditar su derecho.

El acuerdo INE/JGE21/2021 de la Junta General Ejecutiva del INE señala, en los numerales 23, 24, 25 y 31 lo siguiente:

23. En tal sentido, los comicios de este año representan el mayor reto logístico en la historia de la democracia mexicana, tanto por sus más de 94.5 millones de electores, como por los 21 mil 368 cargos a elegir a nivel federal y estatal, para lo cual se instalarán más de 163 mil casillas, en la que participarán aproximadamente millón y medio de ciudadanas y ciudadanos como funcionariado de las mesas de casilla, para recibir y contar los votos para definir quién los gobernará y representará.

[...]

24. A ello se suma el hecho de que nos encontramos en un contexto de emergencia sanitaria mundial y nacional, causado por la propagación del virus SARS-CoV-2, que ha provocado la enfermedad denominada Covid-19 y ha obligado al INE tomar las decisiones y previsiones debidas para garantizar que toda la ciudadanía pueda ejercer sus derechos políticos, al mismo tiempo de procurar la protección de la salud de todas las personas, incluidas las que se encuentran involucradas en el enorme engranaje interinstitucional que supone la organización de un Proceso Electoral de estas dimensiones. Por tanto, las cargas y horarios de trabajo, que exigen a los trabajadores del Instituto su mayor esfuerzo frente al Proceso Electoral más complejo, se consideran extraordinarias.

[...]

25. Independientemente del reconocimiento a la labor que desarrollan los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal de la Rama Administrativa, resulta procedente compensar la carga de trabajo del personal de honorarios con funciones de carácter permanente del presupuesto base de operación aprobado por el Consejo General en Acuerdo INE/CG634/2020, toda vez que, de igual manera aportan el mayor de sus esfuerzos en las tareas inherentes a la preparación y desarrollo del Proceso Electoral.

[...]



31. Tomando en cuenta los antecedentes referidos, debe otorgarse al personal la prestación prevista en el artículo 67, párrafo 1, fracción XVII, del Estatuto, en lo correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del GA1 al UB3 y los niveles asociados del SPN9 al SPA0, rangos A, B y C del Tabulador del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) del presupuesto base de operación; así como al contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios con carácter permanente, asumiendo temporalmente las funciones inherentes a una plaza presupuestal y cuyo costo es con cargo a plazas vacantes de carácter presupuestal; **y que se encuentren activos a la fecha en que se hace efectivo el derecho.**

De acuerdo con lo anterior, para que el INE proceda al pago de la compensación, **es indispensable ser personal activo a la fecha de pago de la compensación**, lo cual, como lo reconoce el demandado, ocurrió en la primera quincena de marzo del año en curso y la primera quincena de junio.

En ese sentido, el INE negó que el actor tuviera derecho a lo pretendido, **dado que prestó sus servicios hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, como se precisó en la sentencia principal. Cuestión que, además, no fue refutada ni contestada por el incidentista con la vista que ordenó dar esta Sala Superior con el escrito de mérito.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la normativa legal que rige directamente las bases para la entrega de la compensación por parte del INE a sus servidores es la Constitución general, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo INE/JGE21/2021 de la Junta General Ejecutiva del INE; sin embargo, en ninguna de las normativas citadas se desprende que proceda el pago proporcional de una compensación en favor del prestador de servicios cuando haya concluido el vínculo laboral del actor antes de la fecha de entrega de tal prestación, por lo que se puede considerar que tal compensación es de naturaleza extralegal.

Si bien es cierto que el pago de la compensación se encuentra previsto en el aludido acuerdo, para tener derecho a este pago, como se vio en párrafos

SUP-JLI-5/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

precedentes, se requiere, entre otras cosas, estar activo el día del pago de la compensación; sin embargo, en autos quedó demostrado, incluso por la propia aceptación del incidentista en el expediente principal, que su relación laboral concluyó el treinta de diciembre de dos mil veinte.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte que el actor tenga derecho a recibir la prestación reclamada, porque de su lectura se advierte que solo se pagará a los servidores del Instituto que se encuentren en activo, lo cual no se acredita en este caso.

Además, de que el INE fue absuelto de la totalidad de las prestaciones extralegales solicitadas por el ahora incidentista.

Aunado a lo anterior, este órgano considera que dicho requisito cumple con los estándares mencionados, pues tiene por objeto constituir un reconocimiento al personal derivado de las cargas extraordinarias de trabajo y contribuye al cumplimiento de las actividades institucionales, así como de los principios rectores de la función electoral; y, en este caso, no puede considerarse que el incidentista tenga derecho al pago de la prestación reclamada, pues consta en el expediente que, desde el treinta y uno de diciembre, dejó de laborar formalmente en el INE.

Consideraciones similares siguió esta Sala Superior al dictar sentencia en el diverso SUP-JLI-73/2016 y SUP-JLI-13/2021.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, ya que la prestación que ahora reclama no puede considerarse como una obligación a la que se vinculó al INE en la sentencia principal.

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-5/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.